

para un término de cuatro años. Los funcionarios gubernamentales designados para este fin podrán designar un representante de su departamento o agencia para que los sustituyan en dicha Comisión con todos sus derechos y prerrogativas cuando no puedan comparecer personalmente a las reuniones. El Gobernador designará a un miembro de la Comisión para presidir la misma.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de abril de 1963.

(P. del S. 435)

[NÚM. 11]

[*Aprobada en 26 de abril de 1963*]

LEY

Para enmendar la definición de la palabra “empleado” en el Artículo 19 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la definición de la palabra “empleado” en el Artículo 19 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.—

“Empleado” incluye a todo empleado, obrero, jornalero, artesano, trabajador, oficinista, dependiente de comercio y a toda persona empleada mediante salario, sueldo, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros y vendedores ambulantes. La palabra ‘Empleado’ no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales, ni a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de abril de 1963.

(P. del S. 437)

[NÚM. 12]

[*Aprobada en 26 de abril de 1963*]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—En las obras de construcción, reconstrucción, reparación o mejora de propiedad, por ajuste o precio alzado, y en cualquier trabajo en que intervengan contratistas, subcontratistas, ajustadores, maestros de obra o cualquier agente o representante del patrono, el empleado también tendrá derecho a la compensación adicional a base de tipo doble de salario que fija esta ley para horas extras de trabajo.

“En estos casos, el propietario, o la persona para quien se haga la obra o realice el trabajo, con el contratista, subcontratista, ajustador, maestro de la obra, agente o representante del patrono, serán solidariamente responsables del pago de los salarios devengados en horas regulares y horas extras de trabajo; Disponiéndose, que ninguna acción o reclamación podrá establecerse contra el propietario o cesionario de la obra un año después de haber concluido el trabajo cuyo pago se reclama, excepto cuando la obra se efectúe por administración en el cual caso regirá lo dispuesto sobre prescripción en los casos de reclamaciones de salarios en la Sección 32 de la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de abril de 1963.